



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 20 De Martes, 8 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190001700	Ejecutivo	Lucia Elena Medina Restrepo	Pedro Antonio Medina V Y Familia Sas En Liquidación, Jose Maria Medina Restrepo	07/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficios
05376311200120180014700	Ejecutivo Hipotecario	Hector Ovidio Viveros Acosta Y Otros	Martha Elena Meneses Perez	07/02/2022	Auto Requiere - Corrección Dictamen
05376311200120200014500	Ejecutivo Singular	Gloria Maria Arango Bernal	Guillermo Leon Ocampo Ocampo	07/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Accede A Los Solicitado - Remite A La Memorialista
05376311200120220002600	Otros Asuntos	Zuluaga Alzate S.A.S.	Nestor Julio Zuluaga Alzate	07/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120220001900	Prestaciones / Acreencias Laborales	Yeison Daniel Montoya Medina	Angie Xiomara Cardona Castro	07/02/2022	Auto Rechaza - Solicitud

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 8 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a3786523-6a0b-4fb4-b092-c3a22bd36d2f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 20 De Martes, 8 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210033200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Jaison Gaviria Osuna	07/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio
05376311200120210042000	Procesos Verbales	Andrés Felipe Vélez Chacón Y Otros	Juan Esteban Suaza Ramírez	07/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca - Fija Caucion
05376311200120220002400	Procesos Verbales	Juan Esteban Carmona Jaramillo Y Otros	Gilberto Giraldo Restrepo	07/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210027900	Procesos Verbales	Sonia Clara Ospina Osorio Y Otros	Parcelación Colinas De Juanito Laguna P.H.	07/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Decisión Concede Apelación

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 8 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a3786523-6a0b-4fb4-b092-c3a22bd36d2f



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	HORACIO GÓMEZ MARTÍNEZ Y OTROS
EJECUTADO	MARTHA ELENA MENESES PÉREZ
RADICADO	05376 31 12 001 2018-00147 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE CORRECCIÓN DICTAMEN

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial radicado en el correo de este Despacho el día 24 de enero de los corrientes, allegó nuevamente el dictamen pericial contentivo del avalúo comercial del bien inmueble objeto de este proceso, empero, al estudiarlo encuentra esta funcionara judicial que el mismo no se ajusta en su totalidad a los requisitos consagrados por el artículo 226 del C.G.P.; previo al traslado a la contraparte, se requiere al memorialista para que, a través de los peritos designados por la parte que representa, en el término de diez (10) días hábiles, presente nuevo dictamen que se ajuste en su totalidad al canon legal señalado.

Concretamente, se corregirán los siguientes requisitos:

En lo que respecta al profesional Mario Fernando Calle Uribe:

1. Procederá a realizar el juramento conforme al inciso 4º de la norma mencionada.
2. Se aportará el certificado que lo acredita como perito inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores - RNA.
3. Se adecuará la lista de casos en los que ha sido designado como perito concretamente con los requisitos señalados en el numeral 5º de la mencionada norma. *“La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen”.* Negrilla intencional.
4. Al dar cumplimiento al requisito consagrado en el numeral 6º de la norma en cuestión, se indicará el objeto del dictamen(s) en los que ha(n) sido designado por el apoderado de la parte demandante.

En lo que respecta al profesional Luis Fernando Quintero Quintero:

1. Se dará cumplimiento estricto al numeral 3º de la norma indicando *“La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán*

anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística”.

2. Se aportará el certificado que lo acredita como perito inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores - RNA.

Finalmente, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial para que, en los términos del artículo 444 del C.G.P. se sirva aportar avalúo catastral del bien inmueble objeto de este litigio.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **020**, el cual se fija virtualmente el día **08 de febrero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3535d0281cd1fd0205339b2396fbb381c5bf949b66b41e24c8655208aca30df4**

Documento generado en 07/02/2022 12:03:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

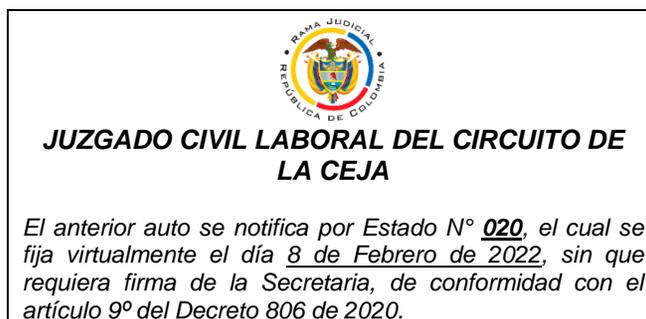
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUCIA ELENA MEDINA RESTREPO
Demandados	PEDRO ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA S.A.S. y JOSE MARIA MEDINA RESTREPO
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00017 00
Procedencia	Reparto
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS

En conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinente, respuesta a los oficios N° 038 y 040, enviadas respectivamente por DAVIVIENDA y BBVA.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410705c829cc71bd472a4f0aacf665904e6141f8d96256e8f022b5f23a69e7b6**

Documento generado en 07/02/2022 12:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	GLORIA MARÍA ARANGO BERNAL
EJECUTADO	GUILLERMO LEÓN OCAMPO OCAMPO
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00145 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO ACCEDE A LOS SOLICITADO - REMITE A LA MEMORIALISTA

La apoderada de la parte ejecutante, a través de memorial de fecha 24 de enero de esta anualidad reitera a este Despacho su petición de tener por efectuada la notificación del ejecutado con la remisión que de las piezas procesales necesarias para surtir el traslado se efectuara a la dirección física acusada en el proceso, en tanto no le ha sido posible obtener la prueba de entrega de la notificación electrónica, y si bien el Decreto 806 de 2020 estipuló que las notificaciones personales también podrían efectuarse a través de mensaje de datos, dicha disposición no excluyó la notificación personal tradicional contemplada en el C.G.P.

En trámite de dicha petición, se debe indicar a la profesional del derecho solicitante que, si bien le asiste razón en que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 no derogó el trámite de notificaciones contemplado en el C.G.P., pues lo que se pretendió con esa norma fue complementar el mismo, prevaleciendo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a través de la notificación electrónica en caso de conocerse el canal digital de la persona a notificarse, lo que no es cierto, es que puedan las partes procesales acudir a un trámite de notificación tomando de cada una de estas normas la parte que le favorezca.

Para el caso en particular, este Despacho no ha aceptado el trámite de notificación efectuado a la dirección física del ejecutado, en primera medida porque se cuenta con un canal digital donde de manera prevalente se debe llevar a cabo su notificación y en segundo lugar, porque de haberse aceptado por esta dependencia judicial la notificación a la dirección física, la misma debe llevarse a cabo a través del aviso de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P., cuya gestión no ha sido desplegada por la parte ejecutante, pues se ha limitado a remitir a la dirección

física del ejecutado las piezas procesales necesarias para el traslado, pero de manera alguna se ha puesto en conocimiento del mismo el aviso de notificación a efectos de que tenga conocimiento a partir de cuándo empieza a correr el término de traslado de la demanda.

En consecuencia, no se accede a las peticiones de la apoderada de la parte demandante, y en su lugar se remite a la misma a lo decidido en auto del 15 de diciembre del año anterior, poniendo de presente a dicha profesional del derecho que existen distintos medios y empresas de correo certificado a través de los cuales se puede obtener el acuse de recibo de la notificación electrónica, incluso si el mismo destinatario se rehúsa acusar dicho recibo.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **020**, el cual se fija virtualmente el día **08 de febrero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7bd1cc7886c98a13fd4d3920659b5c1e60b06dea2b5b4ae8a40cafdc3e2d71**

Documento generado en 07/02/2022 12:03:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	SONIA CLARA OSPINA OSORIO y OTROS
DEMANDADO	PARCELACIÓN COLINAS DE JUANITO LAGUNA P.H.
RADICADO	05376 31 120 01 2021 00279 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO REPONE DECISIÓN – CONCEDE APELACIÓN

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición, en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la decisión que denegó la medida cautelar adoptada en proveído de fecha dieciocho (18) de enero de los corrientes.

El procurador judicial de las demandantes fundó su inconformidad argumentando que, mediante auto adiado cinco (05) de noviembre del año anterior, este Despacho admitió la demanda y fijó caución, previo a decretar la medida cautelar solicitada en la demanda, empero, si bien la mencionada providencia fue notificada por estados el ocho (08) de noviembre de esa misma calenda, de la misma no se tuvo conocimiento sino hasta el doce (12) de enero de los corrientes, pues como se evidencia en consulta de procesos del once (11) de enero de este año la misma no aparecía registrada en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial.

Aúna a lo anterior que, por auto del dos (02) de diciembre del año anterior, esta dependencia judicial rechazó la medida cautelar incoada con la demanda, por no prestarse la caución ordenada, decisión que fue notificada en estados del día tres (03) de diciembre, sin embargo, al realizar la consulta de los estados electrónicos publicados en la página web del juzgado de ese día no se visualiza dicho auto, situación que no ocurre con otros estados electrónicos. Argumenta igualmente que, en pro de no recurrir la anterior providencia, a través de memorial del catorce (14) de enero de esta anualidad se solicitó nuevamente el decreto de la medida cautelar, teniendo en cuenta que (i) *la litis no ha sido trabada en la medida que no se ha notificado al demandado y, (ii) no es improcedente*

REF: IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
RAD: 05376 31 12 001 2021 00279 00
DTE: SONIA CLARA OSPINA OSORIO y OTROS
DDO: PARCELACIÓN COLINAS DE JUANITO LAGUNA P.H.

que en cualquier etapa del proceso se pueda solicitar el decreto de medidas cautelares, así la misma haya sido previamente negada, no obstante, mediante auto que ahora se impugna, este Despacho decidió negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

En razón de esos antecedentes desarrolla su recurso sobre dos cuestionamientos, a saber: i) *¿Es jurídicamente procedente que se lesione a la parte demandante por error en la información disponible del proceso y publicada por el despacho?* ii) *¿Es jurídicamente procedente el decreto de una medida cautelar que previamente ha sido considerada viable pero rechazada por el despacho?*

Frente al primero de los cuestionamientos considera que, en la información disponible en los canales oficiales de la Rama Judicial y del Despacho, no se encuentra información actualizada de la presente actuación, lo cual afecta el cumplimiento de las cargas procesales de las partes, tales como la presentación de la póliza ordenada en el auto del cinco (05) de noviembre del año inmediatamente anterior; que la parte demandante incluso a fecha del once (11) de enero de esta calenda no tenía forma de conocer el contenido del auto que ordenó prestar caución para el decreto de la medida cautelar, pues al no existir registro de dicho auto en la consulta de procesos, no se conocía de la existencia del mismo, y que ante el desconocimiento de la parte demandante de su deber de prestar caución judicial o siquiera conocer del posible decreto de la medida cautelar solicitada, por cuanto no se podía conocer el contenido del aludido auto del cinco (05) de noviembre de 2021, e incluso del dos (02) de diciembre de 2021, dicha parte se vio lesionada dentro del proceso.

Por lo anterior concluye que no es jurídicamente procedente que se afecte a la parte demandante con el no decreto de medida cautelar y con la no posibilidad de prestar la caución judicial necesaria para su decreto, cuando su incumplimiento obedeció al desconocimiento de dichas decisiones en cumplimiento de la buena fe que se permea de la información procesal que tiene disponible la Rama Judicial sobre las actuaciones dentro del proceso.

Ahora bien, en lo que atañe al segundo cuestionamiento, luego de hacer una extensa explicación de la forma en que el operador judicial debe interpretar las normas, concluye indicando que; (i) *No se está tratando de revivir un término procesal ya fenecido;* (ii) *Es procedente la solicitud de decreto de medida cautelar elevada el pasado (14) de enero de 2.022;* (iii) *No existe prohibición o disposición legal clara y expresa que impida decretar una medida cautelar previamente negada, pues*

REF: IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
RAD: 05376 31 12 001 2021 00279 00
DTE: SONIA CLARA OSPINA OSORIO y OTROS
DDO: PARCELACIÓN COLINAS DE JUANITO LAGUNA P.H.

legalmente no es una causal de improcedencia, por cuanto los requisitos de procedencia ya se acreditaron conforme al artículo 590 del CGP; (iv) El incumplimiento a los autos del (05) de noviembre y (02) de diciembre de 2.021 en torno a la presentación de la caución judicial obedecen a discordancias entre la realidad procesal y lo publicado en los canales oficiales de la rama judicial; (v) No es una solicitud caprichosa o con fines dilatorios de la parte demandante, máxime que ni siquiera se ha trabado la litis y el término legal otorgado para notificar la demanda se encuentra en firme y no ha culminado”.

En razón de lo expuesto solicita a este Despacho, volver a realizar un análisis sobre la procedibilidad de la medida cautelar solicitada y las razones del incumplimiento a los deberes procesales que motivaron la negativa de la misma y, de ser el caso, se ordene el decreto de la medida cautelar previa presentación de caución judicial por el monto y dentro del término que considere idóneo.

Se resolverá de plano el recurso interpuesto, por cuanto aún no se ha trabado la litis, y por ello no requiere traslado previo.

CONSIDERACIONES

Como sustento normativo para resolver la inconformidad del apoderado de la parte demandante, tendrá en cuenta este Despacho lo normado por el artículo 117 del C.G.P que es del siguiente tenor:

“PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

De igual manera, se apoyará este Despacho en el contenido del artículo 382 del mismo estatuto procesal general, que en lo que importa a la resolución de este recurso preceptúa:

(...)

REF: IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
RAD: 05376 31 12 001 2021 00279 00
DTE: SONIA CLARA OSPINA OSORIO y OTROS
DDO: PARCELACIÓN COLINAS DE JUANITO LAGUNA P.H.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

(...)

Finalmente, se servirá de sustento a la decisión el contenido normativo del artículo 603 ibídem, que en lo atinente al tema de las cauciones dispone:

“CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código”.

(...)

Conforme a las disposiciones señaladas y descendiendo al caso objeto de estudio, ha de indicarse por parte de esta funcionaria judicial que no se encuentra ningún fundamento jurídico válido para modificar la decisión adoptada mediante auto del dieciocho (18) de enero de esta anualidad, a través de la cual se rechazó la insistencia en el decreto de la medida cautelar incoada por la parte demandante.

Lo anterior se sustenta en que, este Despacho previo análisis de la solicitud de medida cautelar incoada con el escrito de demanda, tendiente a la suspensión de las decisiones adoptadas en la reunión de Asamblea General Extraordinaria de Copropietarios de la PARCELACIÓN COLINAS DE JUANITO LAGUNA P.H., realizada el día diecisiete (17) de julio de dos mil veintiuno (2021), y dado que la misma resultaba procedente a la luz de lo normado por el inciso 2º del artículo 382 del C.G.P., por auto del cinco (05) de noviembre del año anterior, notificado mediante estados Nro. 179 del ocho (08) de noviembre de ese mismo año, fijó caución en la forma permitida por la norma que acaba de citarse y concedió a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para prestar la misma, so pena de no decretarse tal medida, tal y como lo permite el inciso 2º del artículo 603 ídem, sin embargo, y como la parte interesada dejó pasar en silencio el término concedido, mediante providencia del dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), notificada en estados Nro. 195 del tres (03) del mismo mes y año, se aplicó la consecuencia jurídica

REF: IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
RAD: 05376 31 12 001 2021 00279 00
DTE: SONIA CLARA OSPINA OSORIO y OTROS
DDO: PARCELACIÓN COLINAS DE JUANITO LAGUNA P.H.

previamente enunciada, rechazando la medida cautelar solicitada con el escrito de demanda.

Frente a este aspecto, debe enfatizar esta funcionaria judicial que, si bien pretende el procurador judicial de la parte demandante endilgar en esta dependencia judicial la desidia de la parte que representa para prestar la caución dentro del término dispuesto, argumentando que la decisión a través de la cual se señaló la misma e incluso aquella que rechazó la medida cautelar no fueron cargadas al sistema de consulta de la Rama Judicial y que por ende la parte que representa no tuvo la oportunidad de conocerlas, ello está totalmente alejado de la realidad, toda vez que al realizar la consulta en el sistema de notificaciones Justicia XXI Web – TYBA, en el cual se vienen notificando las actuaciones por parte de este Despacho desde el mes de febrero del año 2020, se puede verificar perfectamente que todas las decisiones adoptadas en el presente trámite, se encuentran debidamente notificadas y cargadas para consulta de los usuarios tanto internos como externos, y si bien por error involuntario de este Despacho las decisiones proferidas el día dos (2) de diciembre del año anterior, que se notificaron en estados del tres (03) del mismo mes y año no se cargaron al sitio web que tiene dispuesto esta dependencia en la página de la Rama Judicial, no quiere ello decir que las mismas no fueron debidamente notificadas por estados y cargadas en el mencionado sistema TYBA para la pública consulta.

De igual manera, vale la pena anotar que, este Despacho desde el momento mismo en que se viene implementando la virtualidad al interior de las actuaciones judiciales, ha atendido de manera diligente todas y cada una de las solicitudes que se radican en el correo institucional por las partes y apoderados, tendientes a obtener el acceso a los expedientes digitales, razón por la cual y de advertir el procurador judicial de la parte demandante que las decisiones antes anotadas no estaban cargadas en el página web, según su propio argumento, o que no podía tener acceso a ellas, debió proceder a solicitar las mismas a este Despacho para conocer su contenido y no esperar a que se fenecieran los términos para insistir en una solicitud de medida que a todas luces resulta extemporánea.

Ahora bien, insiste el recurrente en que la nueva solicitud de la medida cautelar es procedente bajo el entendido que no existe en el ordenamiento jurídico disposición alguna que impida decretar una medida cautelar

REF: IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
RAD: 05376 31 12 001 2021 00279 00
DTE: SONIA CLARA OSPINA OSORIO y OTROS
DDO: PARCELACIÓN COLINAS DE JUANITO LAGUNA P.H.

previamente negada, dado que legalmente no es una causal de improcedencia, pues los únicos requisitos de procedencia para su decreto y practica son aquellos dispuestos por el 590 C.G.P., sin embargo, parece olvidar ese profesional del derecho que, a la luz de lo dispuesto por el artículo 117 ídem los términos judiciales son perentorios, improrrogables y de obligatorio cumplimiento y que la consecuencia jurídica de su inobservancia estricta es la preclusión de la actuación con la consecuente pérdida de la oportunidad de volver sobre la misma, como claramente ocurre en este evento, donde la parte demandante tuvo la oportunidad de presentar solicitud de medida cautelar con la demanda como lo dispone el artículo 382 del C.G.P., le fue concedido por este Despacho el término necesario para prestar la caución previo a su decreto, no obstante, al dejar pasar en silencio el mismo, lo natural y obvio es asumir la consecuencia jurídica enunciada, cual es, el rechazo de dicha medida, sin que ahora se pueda volver sobre la misma solicitud incoada con la demanda, como lo pretende la parte demandante, porque como se dijo el término para prestar caución es improrrogable, las órdenes judiciales son de obligatorio cumplimiento y esta funcionaria judicial debe velar dentro de todas las actuaciones judiciales por el respeto al debido proceso, no solo de la parte demandante, sino también para su contraparte.

En palabras de la Corte Constitucional *“dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción”* (sentencia T-1165/03).

En razón de lo expuesto, no encuentra esta funcionaria judicial razones para reponer la decisión adoptada mediante providencia del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se rechazó la nueva solicitud de medida cautelar, incoada por la parte demandante.

De otra parte y al encontrarse procedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, se concederá el mismo ante la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en el efecto devolutivo, al tenor de lo dispuesto por el numeral 8º del artículo 321 y artículo 323 del C.G.P.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

REF: IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
RAD: 05376 31 12 001 2021 00279 00
DTE: SONIA CLARA OSPINA OSORIO y OTROS
DDO: PARCELACIÓN COLINAS DE JUANITO LAGUNA P.H.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se rechazó la nueva solicitud de medida cautelar, incoada por la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, el que se surtirá ante el Superior, Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, Corporación a la cual se ordena el envío del expediente digital, sin que sea necesario surtir traslado del escrito de sustentación por cuanto aún no se ha trabado la litis.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 020, el cual se fija virtualmente el día 08 de febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0084421d4d51b21641d7bf5e55283a46771a90ede16e15241b10f003935321**

Documento generado en 07/02/2022 02:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados	JAISON GAVIRIA OSUNA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00332 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

En conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinente, respuesta al oficio N° 650, emitida por la Fiscalía General de la Nación, Subdirección Financiera, Departamento de Tesorería, por medio de la cual informa que no pueden acatar la orden de embargo, por cuanto el demandado se encuentra desvinculado de dicha entidad desde el 31 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f33e4b52f16f56279ef228c6cd48bb18956e5813227bebb5c125b2ee2f9b79**

Documento generado en 07/02/2022 12:03:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	ANDRES FELIPE VELEZ CHACON y otros
Demandado	JUAN ESTEBAN SUAZA RAMIREZ y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00420 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE DEMANDA – FIJA CAUCION

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior, y toda vez que la demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82 y ss., 368 y ss. del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por los señores **ANDRES FELIPE VELEZ CHACON, ERICA MARIA CHACON LOPEZ, FABIAN ALBERTO VELEZ MEJIA, MARIANA VELEZ CHACON, NURY DEL SOCORRO LOPEZ DE CHACON, ELKIN FERNANDO CHACON LEON, MARTA LUZ MEJIA DE VELEZ y NELSON DE JESUS VELEZ CEBALLOS**, contra los señores **JUAN ESTEBAN SUAZA RAMIREZ y GUSTAVO GOMEZ ACEVEDO**.

SEGUNDO: IMPRIMASE el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 368 y ss. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020). Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas del acuse de recibo (Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020).

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de veinte (20) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

QUINTO: FIJA CAUCION: De conformidad con lo dispuesto en la regla 2ª del art. 590 del Código General del Proceso, previo a decretar la medida cautelar solicitada, se ordena prestar caución otorgada por una compañía de seguros, por la suma \$220'000.000, suma equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en

la demanda. Para el efecto, se concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de no decretarse.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fac444b33272e4eb87ee7905c8ce7d37eaedd27451b7787e720fe991990408**

Documento generado en 07/02/2022 12:03:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**

Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05376 31 12 001 2022-00019-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: YEISON DANIEL MONTOYA MEDINA
BENEFICIARIO: ANGIE XIOMARA CARDONA CASTRO
ASUNTO: RECHAZA SOLICITUD

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte interesada no subsanó el requisito exigido por auto del 27 de enero de 2022, notificado por estados del 28 de enero de la misma anualidad, esto es, no allegó el formato de prestaciones sociales diligenciado, habrá de RECHAZARSE entonces la solicitud de autorización de prestaciones sociales presentada.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a4607dd8b88c16954544bc552dd861b92cc5ae7a06f3ecdf5852adfdb21339**

Documento generado en 07/02/2022 12:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	JUAN ESTEBAN CARMONA JARAMILLO y otros
Demandado	GILBERTO GIRALDO RESTREPO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00024 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Excluirá el segundo hecho 23, toda vez que no es un verdadero hecho que sustente las pretensiones de la demanda.
- 2.- Teniendo en cuenta que los hechos 2°, 10°, contienen varios supuestos facticos, deberá separarlos y enumerarlos, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación, susceptibles de una única respuesta como cierta o falsa.
- 3.- Deberá integrar en un solo escrito la demanda con su corrección

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P. Se reconoce personería al Dr. FRANCISCO JAVIER ALVAREZ RODRIGUEZ, para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 020, el cual se fija virtualmente el día 8 de Febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c649885388b60f50cf1ee687fb285c6f3b2e8a244e7d5da3708364001b568dcd**

Documento generado en 07/02/2022 12:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PAGO POR CONSIGNACION
Demandante	ZULUAGA ALZATE S.A.S.
Demandado	NESTOR JULIO ZULUAGA ALZATE
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00026 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Aclarará el tipo de trámite que pretende con el presente asunto, toda vez que presenta demanda de pago por consignación, citando para tal efecto el art. 381 del C.G.P. y art. 1656 y ss. del Código Civil, pero en el acápite denominado "competencia y procedimiento", hace alusión al art. 2 num. 1 del C.P.T. y la S.S. Además, los hechos de la demanda dan cuenta de que el "trabajador" demandado se negó a recibir la liquidación de parte de su "empleador" de *"todos los pagos por acreencias laborales causadas hasta la fecha"*, ya que éste le dio por terminado el contrato laboral, pero aquél se rehúsa a recibir el pago; por lo que, estamos ante un trámite extraprocesal para la consignación de dichas acreencias, contemplado en el art. 25 num. 2 del Código Sustantivo del Trabajo, reglamentado por el art. 20 de la Ley 1285 de 2009, consignación que se efectúa una vez reciba autorización por parte del Juzgado, previo diligenciamiento del formato que se le suministra vía correo electrónico, una vez lo solicite a la dirección electrónica del Despacho.
- 2.- De insistirse en el trámite del proceso civil, acreditará el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Art. 90 num. 7 del C.G.P.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P. Se reconoce personería al Dr. DAVID ESTRADA ALVAREZ, para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 020, el cual se fija virtualmente el día 8 de Febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b74fc116f027ffa501f092a8ef212bc77a3a0f8d0b09394c90a23b8c2c4bb99**

Documento generado en 07/02/2022 12:03:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**